--- Trelew, de septiembre de 2015.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que, de acuerdo a las constancias del legajo, la resolución de fs. 13 cuestionada denegó el recurso de apelación de fs. 8/11 deducido en subsidio de revocatoria planteada contra la resolución de fs. 7, por considerar que la providencia atacada no causa gravamen irreparable en función del inc. 3º del art. 244 del C.P.C.C.---------- El quejoso, por su lado, con la presentación directa de fs. 14 afirmó los recaudos de admisibilidad del art. 284 del C.P.C.C.; y, sin más, directamente en el petitorio solicitó que se disponga que el recurso en cuestión fue mal denegado, que se ordene su trámite y que, eventualmente, se deje sin efecto la resolución recurrida.----------

-- --- II.- Así planteada la queja corresponderá su rechazo y declarar bien denegado el recurso de apelación en subsidio de fs. 8/11 de este legajo, por la resolución cuestionada de fs. 13, en mérito de las siguientes razones.----------

---

--- En rigor, toda queja para ser viable requiere la expresión de los agravios que motiva la resolución que denegó la apelación en cuestión (doc. art. 283, C.P.C.C.; conf. esta Sala en la c. 854/13, S.I.E. nº 2 de 2014; comp. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed., actualizada, 2011, T. V, p. 97; "Q., "Los recursos ordinarios en el proceso civil y comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 309 y sig.).----------

--

--- En el caso de autos el recurso directo que se examina no presenta fundamentación o razón alguna que demuestre el desacierto de la decisión denegatoria.----------

-- --- Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar, por otro lado, que la concesión o no de un recurso se evacúa mediante una providencia simple (art. 162, C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho", cit., T. V, p. 83), y ésta, en tanto tal, no requiere otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez; de modo que, en la medida en que a estas pautas se ajustó la jueza *a quo* en la especie no se advierten razones –la presentante tampoco las señaló– que permitan considerar la existencia de algún agravio (doc. art. 268 y 279, ley XIII nº 5; conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.) computable para la queja (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).----------

---

--- Por estos fundamentos, y vistas las constancias de autos, corresponde declarar bien denegada la pretensión recursiva en examen (art. 283, C.P.C.C.).----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- Declarar bien denegado el recurso de apelación en subsidio de fs. 8/11 de este legajo,

por la resolución cuestionada de fs. 13.----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase el legajo a sus efectos, junto con los expedientes que corren por cuerda.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO